

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN PR 00919-5540**

**AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA (AEE)
(Patrono)**

Y

**UNIÓN DE EMPLEADOS
PROFESIONALES INDEPENDIENTE
DE LA AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA (UEPI)
(Unión)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM. A-10-1880

SOBRE: RECLAMACIÓN DE SALARIO

(FIGURACIÓN "W" LICENCIA SIN PAGA)

ÁRBITRO:

LESLIE ISAAC RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia del caso en referencia se llevó a cabo en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en San Juan, Puerto Rico, el 21 de octubre de 2010. Luego de haber recibido el récord taquigráfico el 28 de marzo de 2011, el caso quedó, finalmente, sometido para adjudicación el miércoles, 20 de abril de 2011, fecha en que expiró el plazo concedido a las partes para presentar sus respectivos alegatos simultáneos.

Por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, en adelante el "el Patrono o la Autoridad", comparecieron el Sr. Tomás Pérez Rodríguez, portavoz; la Srta. Yadira Rivera Oficiales, portavoz alterna y el Ing. Ramón Robles, supervisor y testigo.

Por la Unión de Empleados Profesionales Independiente de la Autoridad de Energía Eléctrica, en adelante "la Unión", comparecieron el Lcdo. Carlos Ortiz Velázquez, asesor legal y portavoz; el Sr. Evans Castro Aponte, presidente y el Sr. José E. Nevárez, querellante y testigo.

II. SUMISIÓN

Toda vez que las partes no lograron llegar a un acuerdo en cuanto a la controversia a resolverse en este caso, ambas nos sometieron por separados, los siguientes proyectos de sumisión.¹

Patrono:

Que el Honorable Árbitro determine si la Autoridad violó o no el Convenio Colectivo Artículo XI, Disposiciones Generales, Sección 1 cuando descontó del sueldo del Sr. José Nevárez, el 15 de octubre do 2009, cuando se ausento sin razón justificada.

De determinar que la Autoridad no ha violado el Convenio Colectivo en dicho Artículo y Sección, desestime la querella.

Unión:

Que el señor Árbitro resuelva si la Autoridad de Energía Eléctrica violó el Convenio Colectivo al descontar del salario del empleado José Nevárez la ausencia del 15 de octubre de 2009.

¹ Véase el Artículo XIII del Reglamento del Negociado de Conciliación y Arbitraje, el cual dispone lo siguiente en su parte pertinente: ... "b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el(los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida."

Del Árbitro resolver a favor del empleado, que ordene el pago del salario con una doble penalidad, costas, intereses y honorarios de abogado.

Luego del análisis ponderado del Convenio Colectivo aplicable, las contenciones de las partes y la evidencia presentada y conforme dispone el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, concluimos que el asunto preciso a resolver es el siguiente:

Que el honorable Árbitro determine, conforme a los hechos y la prueba sometida, si la Autoridad violó el Convenio Colectivo o no al figurar el símbolo "W", Licencia sin Paga, el 15 de octubre de 2009, al Sr. José Nevárez. De así determinarlo que se ordene el remedio adecuado. De no proceder, que se desestime la querrela.

III. DISPOSICIÓN DEL CONVENIO COLECTIVO APLICABLE AL CASO²

ARTICULO LI- DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1. Notificación en Caso de Ausencia

Salvo como en otra forma se disponga en este convenio, en caso de ausencia el profesional lo hará saber dentro de las próximas veinticuatro (24) horas a su jefe superior inmediato y al representante de la UEPI en su Departamento.

A ningún empleado profesional se le descontará de su sueldo el importe de una ausencia justificada, a menos que dicho trabajador no tuviere vacaciones acumuladas.

...

² Exhíbit 1 Conjunto. Convenio Colectivo de 16 de diciembre de 2007 al 13 de diciembre de 2010.

IV. RELACION DE HECHOS

1. El Sr. José E. Nevárez Nieves, en adelante denominado el Querellante, trabaja como Técnico de Datos de infraestructura, en la Sección de Cartografía de la Región de Bayamón.
2. El horario de trabajo del Querellante es de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 4:00 p.m. y su período de tomar alimentos es de 11:30 a.m. a 12:30 p.m.
3. El Ingeniero Ramón Robles Figueroa, es el supervisor del Querellante.
4. El 14 de octubre de 2009, el Sr. Miguel A. Cordero, director ejecutivo de la Autoridad, le informó a todo el personal sobre el paro decretado por varios sindicatos del país, para el jueves, 15 de octubre de 2009. ³ Dicha comunicación en lo pertinente establecía lo siguiente:

“Al amparo de las leyes laborales vigentes, dicho paro es ilegal. El 15 de octubre es un día normal y regular de trabajo en la Autoridad y la ausencia de cualquier empleado para participar en éste se figurará en el informe catorceno de asistencia con el símbolo W.”
5. El 15 de octubre de 2009, el Querellante se presentó a su área de trabajo, alrededor de las 7:45 a.m., le notificó al supervisor y al señor Rafael Rosario, delegado de la Unión que se iba a retirar porque tenía un asunto personal.
6. En el informe catorcenal del Querellante, que comprende el periodo del 4 al 17 de octubre de 2009, el supervisor le figuró “W” (licencia sin paga) el 15 de octubre de 2009. ⁴

³ Exhibit Núm. - 2 del Patrono.

⁴ Exhibit 3, Conjunto

7. El 1 de febrero de 2010, la Unión radicó la presente querrela ante este foro de arbitraje.

V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

La controversia ante nuestra consideración requiere que determinemos si la Autoridad violó el Convenio Colectivo o no al figurar en la nómina del Querellante el símbolo "W" (Licencia sin Paga y No autorizada) correspondiente al 15 de octubre de 2009.

La Unión, parte reclamante en el caso de autos, presentó como prueba testifical los testimonios de los Sres. José E. Nevárez Nieves y Evans Castro Aponte. Además, alegó y expuso que la Autoridad violó el Convenio Colectivo al figurar el símbolo "W" en la nómina del Querellante, correspondiente al 15 de octubre de 2009, de 7:30 a.m. a 4:00 p.m., ya que éste estuvo presente en su área de trabajo y alrededor de las 7:45 a.m., le informó al señor Robles Figueroa que se iba a retirar porque tenía un asunto personal, siendo ésta una práctica pasada establecida. El Querellante, por su parte, declaró que se ha ausentado en otras ocasiones y que conoce el procedimiento de notificar las ausencias al supervisor inmediato. El señor Evans Castro Aponte testificó y alegó que existe el uso y costumbre, o práctica pasada en la Autoridad, consistente en notificar al supervisor la ausencia y estas se notifican el día antes, o el mismo día a las 7:30 a.m.

La Unión, solicita que la Autoridad corrija la nómina del Querellante correspondiente al 15 de octubre de 2009 y haga los ajustes necesarios en la nómina de dicha catorcena. Que cambie la "W" por el símbolo "L" Licencia por Vacaciones

Anuales, por considerar que el Querellante estuvo presente en su área de trabajo y que le informo a su Supervisor que tenía un asunto personal y que por esa razón se retiraba de su jornada de trabajo por ese día.

La Autoridad, por su parte alegó y expuso que no violó el Convenio Colectivo, Artículo LI, Sección 1, supra al figurar el símbolo "W" el 15 de octubre de 2009, en la nómina del Querellante, para el periodo del 4 al 17 de octubre de 2009, porque este no justificó la ausencia en dicha fecha.

En cuanto al aspecto del uso y costumbre de la práctica pasada en el ámbito obrero-patronal, en el caso de Campbell Plastics Corp., 51 LA 705, el árbitro Cahn señaló que una práctica pasada, para que sea obligatoria entre las partes, debe definirse como una acción o conducta directa, reiterada y consistentemente, asociada con una condición de empleo específica, y que la misma debe ser ejercida con tal regularidad, consistencia y constancia como para revelar un definido y distintivo patrón o método de hacer las cosas, mutuamente, aceptado en el pasado por ambas partes. También con relación al tema de la práctica pasada, el Prof. Demetrio Fernández Quiñones en su libro el Arbitraje Obrero-patronal, Forum, Edición del año 2000, en la pág. 242, ha señalado: que para una conducta cualificar como práctica pasada se deben considerar los siguientes factores:

1. Claridad y consistencia en el patrón de conducta.
2. Repetición de la actividad.
3. Aceptabilidad del patrón de conducta.

4. Mutuo reconocimiento del patrón de conducta por las partes.

En ese sentido, la práctica pasada requiere la intención de ambas partes de interpretar el Convenio Colectivo de forma particular y que dicha interpretación se vea reflejada en la conducta de éstas. Esto significa que una parte por sus propios actos no puede obligar a la otra parte a menos que ésta última esté consciente de la naturaleza de dichos actos o conducta y consienta a ello, por lo que es importante que tenga dicho conocimiento. La Unión alegó que existía la práctica pasada, de notificar al supervisor las ausencias el día antes, o el mismo día.

Aquilatada y examinada la prueba presentada, resolvemos que a la Unión le asiste la razón. La Autoridad no probó, si la intención del Querellante cuando se retiró de su jornada de trabajo era asistir a la actividad concertada del 15 de octubre de 2009. El Sr. José E. Nevárez Nieves, testificó que se presentó a su área de trabajo a las 7:30 a.m., el 15 de octubre de 2009, y que le informó al señor Robles que tenía un asunto personal. Por lo tanto, debió figurarle "L" (Licencia por Vacaciones) en su informe catorcenal. Sin embargo, el Supervisor le figuró "W", por lo que se le descontó del sueldo, por no estar alegadamente justificada dicha ausencia. Según expone y alega la Unión, cuando un empleado se comunica y notifica la razón, dicha ausencia es aprobada y la misma se le figura "L", licencia por vacaciones, con dicha acción la Autoridad violó el Artículo LI, Sección 1, supra. Quedó probada la alegación de uso y costumbre levantada por la Unión. Además, reclamó el pago del período de trabajo correspondiente de 7:30 a.m. a 4:00 p.m., del 15 de octubre de 2009.

VI. DECISIÓN

Determinamos que la Autoridad de Energía Eléctrica no actuó correctamente al figurar el símbolo "W", Licencia sin Paga, en la hoja de asistencia del Sr. José E. Nevárez Nieves, con respecto al 15 de octubre de 2009. Ordenamos el pago y el cambio del símbolo "W" del 15 de octubre de 2009, y se le cargue dicha ausencia a "L", Licencia por Vacaciones Anuales.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 4 de noviembre de 2011.

LESLIE ISAAC RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 4 de noviembre de 2011 y remitida

copia por correo a las siguientes personas:

SR. TOMÁS PÉREZ RODRÍGUEZ
DEPTO. DE ARBITRAJE
AUTORIDAD ENERGÍA ELÉCTRICA
PO BOX 13985
SAN JUAN PR 00908-3985

LCDO. ALBERTO CUEVAS TRISÁN
DIRECTOR RELACIONES LABORALES
AUTORIDAD ENERGÍA ELÉCTRICA
PO BOX 13985
SAN JUAN PR 00908-3985

LCDO. CARLOS M. ORTIZ VELÁZQUEZ
55 CALLE HATILLO
SAN JUAN PR 00918

SR. EVANS CASTRO APONTE
PRESIDENTE
UEPI
PO BOX 13563
SAN JUAN PR 00908

JUANA LOZADA RIVERA
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III